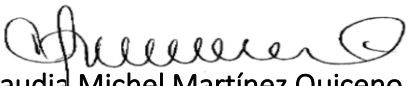


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas. Marzo 29 de 2021. Se le informa a la señora Juez, que se recibió del reparto reglamentario, demanda de Investigación de Paternidad, la cual es promovida mediante apoderado judicial, por la señora **ERIKA VANESA GARCÍA GAITÁN** en contra del señor **CAMILO ANDREY RUIZ CORREA**, la cual consta de los siguientes documentos:

- Demanda en dos folios.
- Documento de identidad del señor **CAMILO ANDREY RUIZ CORREA** en un folio.
- Documento de identidad de la señora **ERIKA VANESA GARCÍA GAITÁN** en un folio.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor **EMILY CELESTE CORREA GARCÍA** en un folio.

Pasa al Despacho para proveer.


Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 173

Proceso:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	ERIKA VANESA GARCÍA GAITÁN
Demandado:	CAMILO ANDREY RUIZ CORREA
Radicado:	2021-00090

La señora **ERIKA VANESA GARCÍA GAITÁN**, a través de apoderado judicial, promueve demanda de **Investigación de la Paternidad** en contra del señor **CAMILO ANDREY RUIZ CORREA**.

Una vez revisada la misma, se observa que ha de inadmitirse según lo establece el artículo 84 numeral 1° del C. G del P, pues observa el Despacho que la parte interesada no aporta el poder para iniciar el proceso de la referencia, como tampoco aporta el auto Interlocutorio, mediante el cual, manifiesta que fue nombrado como abogado en solicitud de amparo de pobreza.

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo [85](#). (...)”

Sumado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 82 numeral 10 del C. G del P, en el acápite de notificaciones, la parte interesada no aporta la dirección electrónica ni la manifestación expresa que la parte demandada no la posee.

Por otra parte, observa el Despacho que el señor **DAVID LEONARDO CORREA HINESTROZA**, reconoció legalmente a la menor **EMILY CELESTE CORREA GARCÍA**, razón por la cual, deberá ser vinculado a las presentes diligencias como demandado en acción de **Impugnación de Paternidad**, conforme lo establecido por el artículo 61 del C. G del P y demás normas concordantes.

Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **Investigación de la Paternidad**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ERIKA VANESA GARCÍA GAITÁN**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (05) días** para que subsane la falencia detectada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez



Secretaría, _____. El día _____ (____) de _____
de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria
del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria